



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000 23 42 000 2020 00836 00

Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales (Antes fondo pensional territorial de Boyacá)

Demandada: Ecopetrol S.A.

Vinculado: UGPP

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIERREZ
Escribiente Nombrado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Honorable,

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “D”**

M.P ISRAEL SOLER PEDROZA

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL – UGPP

Rad. 25000234200020200083600

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA** en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, porque los hechos corresponden a vínculos que el demandante alega con un tercero diferente a la UGPP.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, puesto que se trata de un hecho ajeno totalmente ajeno a mi representada la UGPP

AL HECHO TERCERO: No me consta, porque los hechos corresponden a vínculos que el demandante alega con un tercero diferente a la UGPP.

AL HECHO CUARTO: No me consta, puesto que no es un hecho de mi representada.

AL HECHO QUINTO: No me consta, ya que la UGPP no tuvo conocimiento de la reliquidación pensional del señor Jaime Rodríguez Grandas.

AL HECHO SEXTO: No me consta, porque los hechos corresponden a reclamaciones que el demandante alega con un tercero diferente a la UGPP.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, toda vez que un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, es un hecho que debe ser probado por la gobernación de Boyacá.

AL HECHO NOVENO: No me consta, porque los hechos se refieren a el cobro que realizo Ecopetrol y el pago que realizo la gobernación de Boyacá, del cual mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, dado que es un hecho ajeno a mi representada, le corresponde desvirtuar esta afirmación a la demanda Ecopetrol.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, porque los hechos se refieren a reclamaciones que el demandante alega con un tercero diferente a la UGPP.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, porque los hechos se refieren a reclamaciones que el demandante alega con un tercero diferente a la UGPP, le corresponde a Ecopetrol desvirtuar dicha afirmación.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno de mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta, puesto que no es un hecho de mi representada.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta la solicitud realizada a las entidades mencionadas y aclaro el requerimiento realizado por el director departamental de pasivos pensionales del departamento de Boyacá, fue contestado por la UGPP el 19 de octubre de 2018, bajo el radicado 201818009157261 que dio respuesta al derecho de petición solicitando “**CERTIFICADO DE AFILIACION A PENSIÓN**”, en el cual mi poderdante argumenta que los competentes para expedir un certificado laboral es la entidad nominadora, en el caso en concreto la gobernación de Boyacá.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno de mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, porque los hechos se refieren a reclamaciones que el demandante alega con un tercero diferente a la UGPP.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, dado que es un hecho ajeno a mi representada, le corresponde desvirtuar esta afirmación a la demanda Ecopetrol.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno de mi mandante.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno de mi mandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, puesto que no es un hecho de mi representada.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, porque los hechos se refieren a reclamaciones que el demandante alega con un tercero diferente a la UGPP.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No me consta, toda vez que es un hecho ajeno de mi mandante.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No me consta, porque los hechos se refieren a reclamaciones que el demandante alega con un tercero diferente a la UGPP.

II.SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, por cuanto la UGPP, no tiene vínculo alguno con el demandante.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, por cuanto la UGPP, no tiene vínculo alguno con el demandante.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, por cuanto la UGPP, no tiene vínculo alguno con el demandante.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, por cuanto la UGPP, no tiene vínculo alguno con el demandante.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo, por cuanto la UGPP, no tiene vínculo alguno con el demandante.

III.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

De acuerdo a las pretensiones del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, se ha de tener en cuenta que de acuerdo a lo informado por mi poderdante, una vez verificados los aplicativos de gestión documental así como la base de recepción de entidades, se comprobó que la UGPP NO cuenta con el expediente administrativo ni pensional del causante señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS C.C. # No. 2.935.482 expedida en Bogotá, por tanto, no se tiene la posibilidad de verificar los tiempos cotizados para el estudio de la posible cuota parte por parte de la Unidad.

Así mismo ha de tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no prestan expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

Como en ninguna disposición se encuentra la obligación de reconocer y pagar por parte de la UGPP la prestación económica solicitada, esta Entidad no puede acceder a las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas se solicita al despacho absolver de cualquier pretensión a mi representante por falta de legitimación en causa por pasiva en el presente asunto.

En virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concorra a este proceso en calidad de vinculada, en atención a que es EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. quien debe atender la solicitud encaminada a que se declare que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, no es cuota partista pensional en relación con la pensión de jubilación del señor JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS identificado con cedula de ciudadanía No 2.935.482 expedida en Bogotá, en virtud de los aportes de pensión realizados a esa entidad, de conformidad con los hechos de la demanda.

Así las cosas, a la UGPP no se le ha sido asignada la competencia pensional de la mencionada Entidad, como tampoco la defensa judicial. (Objetiva y subjetiva).

Así misma entidad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos y del reconocimiento pretendido, por no ser la titular de la obligación correlativa alegada, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013 en donde se indica que la UGPP solo es competente para el pago de cuotas partes pensionales por cobrar y pagar, cuyas solicitudes hayan sido radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011.

De otra parte, se pone de presente que conforme al artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las obligaciones por concepto de cuotas partes, entre entidades del nivel nacional se suprimió, razón por la cual no es procedente el cobro intentado mediante el presente proceso. El artículo señaló expresamente:

Artículo 78. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

Es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades

administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Adicionalmente, una vez consultada a la entidad, se informa a este despacho que no existe documento alguno del demandante que obre en la UGPP como expediente administrativo.

Se considera que se debe absolver de cualquier pretensión a mi poderdante, por ausencia del presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad.

Se reitera que no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandado/vinculado, toda vez que entre la demandante y me representada no existe vínculo alguno, sumado a que las pretensiones incoadas en escrito de demanda, no están dirigidas a la UGPP.

Por lo anterior y en cumplimiento de las normas citadas, se solicita al despacho negar las pretensiones incoadas en contra de la entidad que represento.

IV. EXECPCIONES.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EN CABEZA DE LA UNIDAD

En virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concorra a este proceso en calidad de vinculada, en atención a que es EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. quien debe atender la solicitud encaminada a que se declare que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, no es cuota partista pensional en relación con la pensión de jubilación del señor JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS identificado con cedula de ciudadanía No 2.935.482 expedida en Bogotá, en virtud de los aportes de pensión realizados a esa entidad, de conformidad con los hechos de la demanda.

Así las cosas, a la UGPP no se le ha sido asignada la competencia pensional de la mencionada Entidad, como tampoco la defensa judicial. (Objetiva y subjetiva).

PRESCRIPCIÓN.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de “HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA” no es procedente reconocer condena alguna en contra de la UGPP, teniendo en cuenta que entre la demandante y la UGPP no ha existido vínculo alguno, los hechos y pretensiones incoados en el escrito de demanda hacen referencia a terceros y no a mi representada.

BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y si no ha reconocido ningún derecho al actor es porque no es competente para ello.

V. PRUEBAS.

PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

Expediente administrativo correspondiente al caso del pensionado que da lugar al cobro: JAIME RODRIGUEZ GRANDAS.

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Poder
2. Prueba documental relacionada dentro de este escrito
3. Prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

VII. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en el correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dirección calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234. Cel 310 8612934.

Del señor Juez.



JUDY MAHECHA PAEZ

C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).
T.P.101770 del C.S.J.

